

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00234-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre impedimento formulado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad y disponer sobre el conocimiento de esta causa judicial. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 08 de noviembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 522

Ante este despacho judicial, por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, se remitió proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor CARLOS ARIEL DUQUE BETANCUR, en contra del MUNICIPIO DE ARMENIA.

Mediante auto del veinticinco (25) de octubre del año en curso, la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Armenia se declaró impedida para conocer del trámite de la referida causa judicial, en tanto que el apoderado judicial de la demandante, Dr. CESAR FELIPE GÓMEZ VILLABÓN, funge como abogado de la referida servidora judicial en tres Procesos Administrativos, en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la reliquidación de prestaciones sociales, radicados bajo los No. 63001333375420140015800, 630001333300520180018501 y 63001333300420180014300; por lo cual considera que se configuran las causales de impedimento consagradas en el numeral 1º y 5º del Art. 141 del C.G.P, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

Como quiera que los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor y que la ley establece de manera taxativa las causales, considera esta instancia que sí se configuran las razones de impedimentos planteadas y deberá aceptarse.

Ahora bien, en vista que el proceso se encuentra pendiente por admitir, efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor CARLOS ARIEL DUQUE BETANCUR, en contra del MUNICIPIO DE ARMENIA, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión de la reclamación administrativa presentada, que fue radicada el día 16 de septiembre de 2021, advierte el Despacho que la misma no se surtió en debida forma respecto a la sanción por no consignación de las cesantías, de que trata el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la sanción por no pago de los intereses a la cesantías, contempladas por la Ley 52 de 1975, en vista que tales acreencias no fueron objeto de

reclamo ante la entidad demandada pero sí son acreencias que se reclaman en esta causa judicial.

Así las cosas, la parte actora no agotó la reclamación administrativa en debida forma frente a tales conceptos, en las previsiones del artículo 6° y el numeral 5° del artículo 26 del CPTSS, por lo que se hace necesario subsanar tal falencia.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Armenia Quindío, en auto del veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), para continuar con el conocimiento de esta causa judicial.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, formulado por el señor CARLOS ARIEL DUQUE BETANCUR, en contra del MUNICIPIO DE ARMENIA, en el estado en que se encuentra.

TERCERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor CARLOS ARIEL DUQUE BETANCUR, en contra del MUNICIPIO DE ARMENIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

08/11/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367c4a5ac296f32333519e2a1f43a391f049fa8a3b14da3a876d19e173d4623b**

Documento generado en 16/11/2021 05:15:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>